

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 24.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La clasificacion general de los montes públicos hecha en 1859 con arreglo á los principios del Real decreto de 16 de Febrero de aquel año; los trabajos de la comision encargada de formular un proyecto de ley de Montes, y los muchos datos estadísticos reunidos en la memoria poco há publicada por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, han derramado viva luz sobre el delicado punto de la desamortizacion forestal y producido mayor facilidad para que pueda resolverse esta grave cuestion en términos que armonicen los distintos importantes intereses que en ella se ventilan, y concilien las necesidades de la Administracion pública con los consejos de la ciencia.

La excesiva destruccion de los arbolados, cuyos productos son, por una parte, de universal aplicacion á los usos y necesidades de la vida, y de cuya existencia dependen, por otra, las buenas condiciones del clima y del suelo de la patria, es una calamidad social. Para evitarla es

necesaria la intervencion de la Administracion pública en todos los casos en que las teorías y la esperiencia acreditan que no basta el estímulo del interés privado para apartar los montes de su completa ruina.

Reconociendo y sancionando estos principios, la ley de 1.º de Mayo de 1855, al disponer que se vendiesen todas las fincas amortizadas, estableció desde luego una excepcion respecto de los montes cuya venta creyese perjudicial el Gobierno. La tarea que á este se encomendaba por aquel precepto legislativo era tan difícil como escasos é insuficientes los medios con que para su desempeño podia contar. Nada se habia reunido hasta entónces, aunque varias veces se hubiese intentado, sobre estadística de este importante ramo; no habia medios suficientes para reconocer y clasificar en mucho tiempo con la detencion precisa el grandísimo número de fincas mas ó menos pobladas de monte que se hallaban al publicarse la ley en poder de los pueblos. Afortunadamente un luminoso informe de la Junta facultativa del ramo facilitó en gran manera el trabajo, probando la íntima relacion que hay siempre entre las distintas causas, así de órden puramente económico, como de órden físico, que exigen, bajo unos y otros conceptos, la conservacion de los montes, y haciendo ver que de ordinario la especie arbórea es indicador seguro de todas esas causas.

Con arreglo á estas ideas, al estudio especial facultativo de las circunstancias de cada uno de los terrenos en cuestion se pudieron substituir reglas sencillas, fáciles de

aplicar en poco tiempo y sin grandes recursos de personal ni material. Al efecto, el Real decreto de 26 de Octubre de 1855 dividió todos los montes en tres clases. La primera compuesta de las especies arbóreas que no se encuentran, por regla general, sino en las altas sierras, en las grandes pendientes, en los terrenos inútiles para el cultivo agrario, y que dan los productos seculares cuyo cultivo no puede esperarse del interés individual, quedó exceptuada de la venta. Aquellas otras especies que tienen turnos cortos para sus producciones, y que no suelen ocupar las grandes asperezas del suelo, ni ser la única garantía de la tierra vegetal, compusieron la tercera clase, entregada desde luego á la enagenacion. Entre ambas se estableció, con el nombre de segunda, otra clase, intermedia entre el monte alto y el bajo, en la que entraron las especies que así suelen encontrarse sobre fértiles campos como en los abismos y las montañas.

La práctica de estas reglas no halló dificultades respecto de la primera y tercera clase; pero, por lo que hace á la segunda, tropezó con grandes inconvenientes. Si se habia encontrado la regla clara y segura para entregar á la venta, sin mas exámen que el nombre del árbol ó de la mata, la alameda, por ejemplo, ó el tomillar, y para apartar de la desamortizacion los pinares ó los robledales, la dificultad primitiva permanecía íntegra respecto de los encinares ó los alcornocales; agravando considerablemente esa dificultad por una parte la carencia de personal facultativo que hiciese el

estudio especial que se habia reservado para cada uno de los montes de segunda clase, y por otra el ser esta precisamente la que, por la mayor importancia de sus montes entre todos los que pueden ser explotados por la industria privada, ofrecia más grande interés bajo el aspecto de la desamortizacion. No pareciendo sin duda posible por entónces otra solucion, el Real decreto de 27 de Febrero de 1856 redujo á dos las tres clases, colocando en la de los enajenables los de la segunda ó intermedia, si bien dió al mismo tiempo al Gobierno la facultad de exceptuar de la venta los montes de cualquiera especie cuando por graves razones de interés público lo creyese necesario; facultad para cuyo ejercicio renacian todos los inconvenientes, y que por lo mismo quedó casi nula en la práctica.

Cuando, despues de estar suspendido por dos años, se restableció el cumplimiento de las leyes de desamortizacion, el Gobierno de V. M., al decidir entre los dos sistemas planteados por los referidos Reales decretos de 26 de Octubre y 27 de Febrero, no pudo menos de tomar en cuenta que disponia de mayores elementos que ántes, pues el desarrollo adquirido ya entónces por el cuerpo de Ingenieros de Montes permitia encomendarle, para que las ejecutase en breve tiempo, las tareas que la primera de esas disposiciones prescribia. Además el Ministerio de Fomento reconoció y proclamó que el verdadero problema, cuya resolucion habia de buscar en este asunto, consistia en lo rápido y lo universal y simultáneo de las operaciones de clasificacion; y

en seguida de restablecerse, por Real decreto de 16 de Febrero de 1859, las principales reglas del de Octubre de 1855, se dispuso por Real orden de 17 del mismo mes que con arreglo á ellas procediesen los Ingenieros á formar la clasificacion general de todos los montes públicos de España, que en efecto se ejecutó brevemente y fué aprobada por Real orden de 30 de Setiembre de aquel año. El cuerpo de Ingenieros, que habia prestado en 1855, con el sabio informe de su Junta superior, el gran servicio de hacer posible el pronto cumplimiento de los preceptos de la ley, sustituyendo al exámen detenido de cada una de las fincas, hasta entonces amortizadas, la clasificacion por especies, realizó en 1859 el no ménos importante de reemplazar las aplicaciones especiales y aisladas de esa misma clasificacion con un trabajo completo, metódico, que ha llenado el anterior vacío de una estadística forestal del país; y que, al mismo tiempo que ha satisfecho las necesidades del servicio público para que principalmente fué ordenado, coloca á la Administracion en el caso de poder intentar nuevas mejoras.

Aunque no se dé, como repetidas veces ha declarado ya este Ministerio que no debe darse, á los datos de la clasificacion general, mayor valor que el que como primera estadística de los montes públicos le corresponde, y aun cuando se juzgue necesario, como desde un principio se proclamó tambien en varias Reales órdenes, rectificarla y corregir las imperfecciones que en la índole del trabajo y en la premura del tiempo eran imposibles de evitar por completo, desde luego puede partirse, como de segura base para cualquier clase de cálculos ó disposiciones administrativas, de los resultados generales que el libro de clasificacion arroja.

Ocupa entre ellos el primer lugar la demostracion de que España tiene mayor superficie ocupada por monte que la calculada ántes en este concepto por los estadistas, las corporaciones ó las oficinas, y que el mal tan justamente lamentado en este punto no consiste en la carencia de terrenos forestales, sino en el triste estado de espesura y crecimiento de las masas de vegetacion arbórea.

Se ha puesto por otra parte de manifiesto la enorme desproporcion que existe entre los deberes enco-

mendados en este particular á la Administracion pública, y los recursos de que, para su desempeño, puede disponer. Un solo Ingeniero en cada provincia, pues ni hay ahora disponible ni habrá en algun tiempo mayor número de estos funcionarios que no se pueden improvisar, tiene que emprender la restauracion de los montes públicos, deslindándolos, regularizando prácticas nocivas, oponiéndose á abusos inveterados, persiguiendo la explotacion fraudulenta, iniciando siembras y plantios, ordenando los aprovechamientos, formulando planes de mejoras al mismo tiempo que teniendo al corriente las tareas del servicio ordinario, sin contar con más auxiliares que un perito, por término medio, para cada 81.000 hectáreas, no reunidas en coto redondo, sino diseminadas entre 399.000, y un guarda mayor para vigilar 39.000 hectáreas de monte dispersas en una extension superficial de 190.000. Los recursos de material son todavia más escasos que los de personal; y por considerable que fuese el aumento que á unos y á otros se ha de ir dando, la desproporcion subsistiría por mucho tiempo, y la Administracion no podría obrar con la debida eficacia sobre territorios tan extensos á la par que tan dispersos y subdivididos. De los 19.000 montes exceptuados de la venta por la clasificacion general hay más de 2.500 que no cubren una hectárea, más de 3.800 que ocupan de una á 10, más de 5.400 que pasan de 10 sin llegar á 100.

Por último, la esperiencia de tres años ha venido á probar que en el estado de las cuestiones relativas á montes, y á fin de vencer las dificultades producidas por la accion de tendencias contrarias, es preciso procurar á toda costa que sean fijas, claras, incuestionables las reglas á que todos deban atenerse, de modo que no quede lugar á la duda, ni ocasion á conflictos siempre perjudiciales.

El adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., realiza las medidas que por el resultado de la clasificacion general han sido aconsejadas; lleva á efecto la rectificacion de la misma de antemano anunciada y preparada; entrega al interés particular todos los montes de segunda y tercera clase, haciendo llegar la desamortizacion forestal hasta el último limite adonde es posible condu-

cirla dentro de los principios reconocidos y proclamados por el Gobierno y por la ley; desembaraza á la Administracion pública del cuidado de la gran multitud de pequeños terrenos de escasa importancia; procura anular todo motivo de dudas y disidencias; prescinde de ciertas cuestiones cuyo exámen y solucion corresponde á la ley, y que acaso no se hallan todavia en estado de ser definitivamente resueltas; espera en fin, impulsar la prosperidad de los montes públicos, simplificando las reglas, concentrando la acción, reduciendo á términos posibles las tareas facultativas y administrativas necesarias para su cuidado, sujetando el consumo á la produccion natural, y uniendo de un modo constante y permanente el trabajo de fomento y de repoblacion con el interés de la explotacion.

Madrid 22 de Enero de 1862.

SEÑORA.

A. L. R. P. de V. M.

EL MARQUES DE LA VEGA DE ARMILLO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De la venta prescrita por el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 quedan exceptuados en cumplimiento del artículo 2.º de la misma, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

Art. 2.º Las excepciones contenidas en el anterior artículo no comprenden sino los montes que consten, lo menos, de 100 hectáreas.

Para calcular si tienen esa medida, se acumularán los que disten entre sí ménos de un kilómetro.

Art. 3.º Se formará para facilitar el mejor servicio, un catálogo expresivo de los montes que resulten, según estas reglas, exceptuados de la desamortizacion.

Todos los demás quedan desde luego en estado de venta.

Cualquier duda que ocurra, ántes ó despues de hecho el catálogo, sobre si un terreno es de los que deberá comprender ó de los ya comprendidos en él, será resuelta con arreglo á lo que disponen los anteriores artículos.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 16 de Febrero de 1859 y las demás dictadas para su ejecucion, sin que en ellas puedan fundarse reclamaciones respecto de montes que ya esten ven-

didos; pero quedarán sin efecto las ventas que desde la fecha de este Real decreto se intentaren contra lo que en el mismo se prescribe.

Art. 5.º No se permitirá, por razon alguna, en los montes públicos que no se venden, corta poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservacion y repoblado, y del importe de todo aprovechamiento se destinará precisamente una parte proporcional á gastos de su fomento.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

REAL ORDEN.

Para el cumplimiento y ejecucion del Real decreto de esta fecha sobre desamortizacion de los montes públicos, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.º En virtud de dicho Real decreto, solo quedan exceptuados de la venta, con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, y que cubran una extension, lo ménos de 100 hectáreas.

2.º Todos los terrenos que no contengan pino, roble ni haya, quedan desde luego en estado de venta, sin necesidad de más trámites ni declaraciones por parte del Ministerio de Fomento ó sus dependencias.

3.º Los terrenos que contengan alguna de las tres especies de árboles expresados podrán tambien ser vendidos, previo informe del Ingeniero de Montes que certifique que ninguna de las tres es dominante en él, ó que la extension de la finca no llega á 100 hectáreas.

4.º Como muchas veces la subdivision de los montes hace aparecer, en las relaciones estadísticas y en los dictámenes periciales, como muy pequeños los que en realidad no son sobre el suelo del país, sino parte de una masa más considerable de vegetacion forestal, solo se entenderá que un terreno de monte ocupa ménos de 100 hectáreas cuando no se obtenga esa extension añadiendo á la suya la de todo otro que, dentro de la distancia de un kilómetro, esté poblado de pinos, robles ó hayas.

5.º Si por alguna oficina ó interesado se suscitare duda sobre el

En la noche del día 17 del actual, se ausentó del pueblo de Guardo la sirvienta Dorotea Piélagos, cuyas señas se espresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los alcaldes, guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su captura; remitiéndola á mi disposición si fuese habida. Palencia 25 de Enero de 1862.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas de la Dorotea.

Edad 17 años, pelo negro rizado, ojos castaños, cara redonda, nariz regular, color trigueño, estatura corta: viste jubon de estameña, saya negra, manton de muleton azul, medias id., escarpines de sayal y madreñas.

Circular núm. 56.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada en el Boletín oficial, núm. 152, del día 20 de Diciembre del año último, para proceder á la construcción de un puente de tres ojos sobre el río Valdavia y jurisdicción de Villasila y Villamelendro, he dispuesto anunciarla nuevamente para el día 25 de Febrero próximo y bajo las mismas condiciones. Palencia 24 de Enero de 1862.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 57

Estadística.

Para que la oficina del ramo pueda reunir y ordenar las noticias relativas á los bagajes y alojamientos suministrados al ejército por los pueblos de esta provincia en todo el año pasado de 1861, es indispensable que los Sres. Alcaldes acomoden aquellas á los dos modelos de estados puestos al pie de esta circular, los cuales serán remitidos para el día 10 de Febrero próximo venidero.

Con objeto de ahorrar tiempo y trabajo en la confección de los estados, se advierte que solo figurarán en ellos los nombres de las armas é institutos del ejército á los cuales se les hubiesen facilitado bagajes y alojamientos.

Quando por el servicio de bagajes se haya satisfecho alguna cantidad ya de fondos provinciales ya de municipales, cuidarán los alcaldes de expresarlo por nota al final del estado con las distinciones que marca el modelo; previniéndoles que en la nota han de aparecer las cantidades satisfechas á los cantones ó á los contratistas por más que no sepan el número de los bagajes facilitados.

Los pueblos que no hayan proporcionado bagajes ni alojamientos lo expresarán así por medio de oficio, no teniendo necesidad de formar los estados á que se refiere la circular.

Palencia 24 de Enero de 1862.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

de Enero actual, devenguen los guardas de monte de partido, quedan los Ayuntamientos relevados de contribuir con cantidad alguna para aquella atención por mas que se hayan concedido los créditos necesarios en sus respectivos presupuestos; pero no así dejarán de pagar lo que adeuden por obligaciones correspondientes al año próximo pasado ú otros anteriores. Palencia 21 de Enero de 1862.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

5=5

Circular núm. 54.

El Sr. Juez de primera instancia de Olmedo con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

Habiendo sido robadas de la Iglesia del pueblo de Almenara en la noche del 16 del que rije, las alhajas que se expresan á continuación, he dispuesto dirigir á V. S. la presente comunicacion á fin de que se digne mandar, de que por medio de sus dependientes, puestos de la guardia civil y alcaldes se detengan á las personas en quienes se encuentren las alhajas robadas, poniéndolas á disposición de este Juzgado con las caballerías y efectos que lleven; debiendo advertir á V. S. que aunque no se sabe quienes sean los ladrones de semejante delito, hay no obstante fundamentos para creer que estos fuesen tres por lo menos y montados en ganado caballar.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que se indican.

Palencia 25 de Enero de 1862.—El Gobernador Luciano Quiñones de Leon.

Efectos robados.

Una caja de plata, redonda, como de tres dedos de alta, sobre dorada por dentro y la tapa un poco convexa, sin que tuviera marca, número ni señal alguna, con una crucecita en que remataba, calculando que su peso será como el de un cuarteron: una estrella ó cabeza del viril tambien de plata, con puas ó aspas al rededor, sin labor alguna, ni marca ni señal, su peso de diez á doce onzas, el arquito en donde se coloca la sagrada hostia, no le llevaron los ladrones: la copa de un cáliz con la patena y cucharilla, todo de plata, y un rosario con seis cuentas de coral y las demas de madera, con una medalla de alquimia.

13. El Ingeniero que se halle al frente del servicio del ramo en cada provincia formará un catálogo de los montes que por el Real decreto de hoy quedan en la misma exceptuados de la venta.

14. Contendrá el catálogo tres estados por cada partido judicial; uno para los montes de la pertenencia del Estado, otro para los de los pueblos, y el otro para los de los establecimientos públicos, y además un resumen general para toda la provincia.

15. En los estados se expresará la pertenencia de los montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radican, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada y su especie dominante.

16. La relacion de los montes estará hecha en cada estado por el orden alfabético de los nombres de los pueblos.

17. Los Gobernadores y las Secciones de Fomento prestarán á los Ingenieros todos los auxilios que necesiten para la formación del catálogo de cada provincia, el cual será remitido á este Ministerio para que por el mismo se examine y rectifique y se disponga lo conveniente para su publicacion.

18. El catálogo de cada provincia estará inexcusablemente en el Ministerio el 15 de Marzo próximo.

Los Gobernadores harán constar el día en que les sea entregado por el Ingeniero, y cuidarán de que se haga sin demora su remision.

19. El objeto del catálogo es únicamente el de facilitar el servicio y formar la base de la estadística del ramo de montes en lo sucesivo.

Si por omision dejase de incluirse en él un monte que por el Real decreto de hoy deba quedar exceptuado no por eso pasará á la clase de enajenable; y si por error contuviera la designacion de alguno que no deba exceptuarse, no por eso dejará de ser vendible.

20. Sin embargo, no podrá procederse á la venta de un monte expresamente designado entre los del catálogo si no despues que, en vista de la competente reclamacion, decretó este Ministerio excluirlo de él.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 55.

Debiendo ser satisfechos por cuenta del presupuesto provincial los haberes que desde 1.º

exactitud del dictamen del Ingeniero en los casos en que es necesario, segun las dos reglas anteriores, para proceder á la venta, el Gobernador de la provincia volverá á oír á este, y dispondrá, si le pareciere oportuno, y si antes no se hubiese ya hecho, que vaya á reconocer personalmente el monte.

6.º Tanto en su primera certificacion, como en los casos en que sea necesaria la segunda ó el reconocimiento personal, el Ingeniero se limitará á hacer constar la especie dominante, la cabida del monte y su distancia de los más próximos, prescindiendo de toda otra circunstancia y consideracion.

7.º Si despues del segundo dictamen del Ingeniero continuara habiendo disidencia entre su opinion y la de la oficina ó interesado que hubiere reclamado, se remitirá el expediente á la resolucion de este Ministerio.

8.º Radicando en el de Hacienda y sus dependencias el conocimiento de las cuestiones relativas á los montes que han de quedar exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun, ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en este concepto se dirijan al de Fomento.

9.º Lo quedarán asimismo las que se refieran á ventas de montes que no contengan ninguna de las tres especies exceptuadas.

10. Tampoco se admitirán las relativas á ventas verificadas ántes de esta fecha, aun cuando las fincas volviesen á ser anunciadas en subasta por quiebra de sus anteriores compradores.

11. Si por el Ingeniero, la Seccion de Fomento ó cualquier interesado se reclamare contra el expediente de venta de algún monte que contenga pinos, robles ó hayas, y respecto del cual no se hubiere procedido como marcan las reglas 3.º y siguientes, el Gobernador dispondrá que no se haga el anuncio de subasta, ó que quede nulo si ya se hubiese hecho su publicacion; y en el caso de estar celebrado el remate, dará parte inmediatamente, para los efectos oportunos, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y á la de Agricultura, Industria y Comercio.

12. Los Ingenieros y las Secciones de Fomento procurarán que sus reclamaciones, siempre que procedan, se hagan con la prontitud debida, á fin de evitar los malos efectos de la suspensión de una subasta anunciada, ó de la anulacion de un remate, y serán responsables ante el Ministerio de Fomento cuando omitan presentar las que sean justas.

ESTADO demostrativo del número de bagajes suministrados por dicho Ayuntamiento á las clases del ejército en el año de 1861.

ARMAS é institutos del ejército.	CABALLERIAS.		TOTAL de caballerias. Número.	CARROS.							TOTAL de carros. Número.	
	Menores. Número.	Mayores. Número.		De bueyes. Número.	De una caballeria. Número.	De 2. Número.	De 3. Número.	De 4. Número.	De 5. Número.	De 6. Número.		De 7. Número.
Infanteria.												
Artilleria.												
Ingenieros.												
Caballeria.												
Estado Mayor.												
Guardia civil.												
Carabineros del Reino.												
Alabarderos.												
Cuerpo castrense.												
Sanidad militar.												
Administracion del ejército.												
Justicia militar.												
Mozos de escuadra.												
Telegrafistas militares.												
<i>Totales.</i>												

NOTA.

De los bagajes anteriormente expresados se han suministrado en metálico.

60 bagajes menores á 4 y 12 reales.	270
100 id. mayores á 6 id.	600
10 carros de bueyes á 16 id.	160
5 de una caballeria á 12 id.	60
5 de cinco id. á 80 id.	240
TOTAL.	1330

Fecha y firma.

ESTADO demostrativo del número de ALOJAMIENTOS suministrados al Ejército por dicho Ayuntamiento durante el año de 1861.

ARMAS É INSTITUTOS.	Oficiales generales.				GEEES.				OFICIALES.			TOTAL.	TROPA.			TOTAL.	TOTAL general de alojamientos.
	Capitanes generales	Tenientes generales	Mariscales de Campo	Brigadieres.	Coroneles	Tenientes Coronales	Primeros Comandantes.	Segundos Comandantes.	Capitanes	Tenientes	Subtenientes.		Sargentos	Cabos.	Tropa.		
Estado Mayor general del Ejército.																	
Infanteria.																	
Artilleria.																	
Ingenieros.																	
Caballeria.																	
Estado Mayor.																	
Guardia civil.																	
Carabineros del Reino.																	
Alabarderos.																	
Cuerpo castrense.																	
Sanidad militar.																	
Cuerpo administrativo del Ejército.																	
Justicia militar.																	
Mozos de escuadra.																	
Telegrafistas militares.																	
TOTAL.																	

Fecha y firma.